TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PONENCIA II

MEDIO DE JUICIO ELECTORAL

IMPUGNACIÓN: CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/002/2020.

ACTORA: SABINA RAMÍREZ MENDOZA

Y OTROS.

AUTORIDAD COMISIÓN DE JUSTICIA DEL

RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL.

MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ INÉS

PONENTE: BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO LICENCIADO JULIO CESAR

INSTRUCTOR: MOTA MARCIAL.

SECRETARIO LICENCIADO JORGE

DE ESTUDIO Y MARTÍNEZ CARBAJAL

CUENTA:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de julio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral ciudadano promovido por Sabina Ramírez Mendoza y otros, en el que impugnan la resolución de veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/211/2019.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio se advierte lo siguiente:

Queja

- a) Asamblea Estatal. El 1 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en la cual se eligieron a los consejeros estatales.
- **b)** Juicio intrapartidario. El 5 de septiembre, los actores interpusieron juicio de inconformidad en contra de los resultados de la Asamblea Estatal, el cual

fue registrado por la autoridad responsable con el número de expediente CJ/JIN/211/2019.

c) Resolución interna. El 23 de septiembre, la Comisión de Justicia dicto resolución, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por considerar que se actualizaba la extemporaneidad de la demanda.

II. Primer Juicio Electoral Ciudadano.

- a) Recepción ante la Comisión de Justicia. El 4 de octubre de 2019, la parte actora promovió Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución antes mencionada.
- **b)** Recepción y turno. El 16 de octubre, se recibió el expediente ante este órgano jurisdiccional, asignándole la clave de identificación TEE/JEC/043/2019 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para los efectos que refiere el Titulo Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Radicación. Por auto del 18 de octubre, se radicó el expediente y se ordenó el análisis de las constancias, así como emitir el acuerdo correspondiente.
- d) Admisión y cierre de instrucción. El 23 de octubre, por considerar que el sumario se encontraba debidamente integrado, se admitió el presente juicio, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes por lo que se declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera.
- e) Resolución. El 24 de octubre, la Magistrada Ponente emitió la Resolución en el sentido de sobreseer por cuanto a Socorro Hernández Ríos por falta de firma y, declarar fundado el Juicio Electoral Ciudadano, respecto a los demás actores, a fin de que la responsable emitiera una nueva resolución en los términos señalados en el considerando noveno de dicha sentencia.

III. Segundo Juicio Electoral Ciudadano.

- a) Presentación. El 24 de enero de 2020, la parte actora promovió Juicio Electoral Ciudadano en contra de la nueva resolución, dictada en el expediente intrapartidario CJ/JIN/211/2019.
- b) Turno a Ponencia. El 27 de enero, se ordenó integrar el expediente con la clave de identificación TEE/JEC/002/2020, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, quien al advertir que el medio de impugnación carecía de trámite de ley, ordenó a la responsable que lo cumpliera acorde a lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.
- c) Cumplimiento de trámite. El 10 de febrero¹, la responsable informa que se ha cumplido con el trámite del medio impugnativo, anexando las constancias que así lo acreditan, así como copias certificadas del expediente partidista CJ/JIN/211/2019.
- **d) Requerimiento.** El 12 de febrero², se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este órgano jurisdiccional el original de la cedula de notificación personal, efectuada a la parte actora, de la nueva resolución dictada en el expediente intrapartidario CJ/JIN/211/2019.
- e) Recepción de constancias. El 17 de febrero³, el ciudadano Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, remitió la documental en la que afirma trató de notificar, en el domicilio procesal de la actora, la resolución señalada.

² Fojas 303-304

¹ Fojas 83-88

³ Fojas 320-322

- **f) Requerimiento.** El 4 de marzo⁴, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias que integran el expediente intrapartidario CJ/JIN/211/2019.
- g) Recepción de constancias. El 12 de marzo, el ciudadano Mauro López Mexia Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, informó que todas las constancias que integran el juicio intrapartidario, fueron agregadas al rendir su informe circunstanciado en el presente juicio.
- h) Acuerdos relativos a las medidas de prevención derivado de la contingencia de salud pública por el virus covid-19. Mediante Acuerdos Plenarios de fechas veinticinco de marzo, veinte de abril, uno y quince de junio del dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral acordó suspender en su totalidad las labores de este órgano jurisdiccional electoral, así como suspender el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los distintos medios de impugnación, así como de los plazos vinculados con el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, durante el plazo del veintiséis de marzo al treinta de junio del dos mil veinte.
- i) Admisión y cierre de instrucción. Por auto del 1° de julio, el Magistrado Ponente admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes.

En el mismo proveído, consideró que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, por lo que declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que se realiza al tenor de las siguientes:

⁴ Fojas 330-331

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. - Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es competente,⁵ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano promovido por militantes de un partido político, con registro nacional, que estiman que la resolución que emite el órgano de justicia de su partido resulta violatoria a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. – Sobreseimiento por falta de firma. En relación al C. JESUS ARENA PEREZ, el medio de impugnación que se resuelve es improcedente porque de la demanda no se advierte firma autógrafa o alguna manifestación de su voluntad para promoverla, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción VII, en relación con los diversos 13, 14, fracción I, y 15, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación local.

En efecto, el aludido artículo 12, fracción VII, dispone que los medios de impugnación, deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 13 y 14, fracción I, del citado ordenamiento legal, dispone que será desechado el medio de impugnación, cuando no reúna los requisitos previstos en la norma, no se puedan deducir del expediente, no puedan ser subsanados mediante prevención o bien, **se omita el nombre y la firma del actor.**

Por último, el artículo 15, fracción III, del mismo ordenamiento, establece que un medio de impugnación deberá sobreseerse cuando habiendo sido

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27,

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a)de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

admitido aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha Ley.

Con base en ello, la omisión de firma genera incertidumbre respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, con la finalidad de dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por tanto, a falta de firma autógrafa, huella digital o algún otro signo en el escrito de demanda, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el presente caso concreto, si bien el nombre de JESÚS ARENA PÉREZ aparece en el escrito de demanda, lo cierto es que **no se advierte plasmada su firma autógrafa en el espacio respectivo**, de puño y letra o manifestación por la que se externe su voluntad de comparecer al presente juicio.

Adicionalmente, en el expediente tampoco obra algún escrito diverso que la contenga, del cual pudiera desprenderse su intención de promover el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que no se cumple con el requisito legal en cita y, en consecuencia, procede sobreseer la demanda respecto a la persona indicada, toda vez que el presente asunto ha sido admitido y se actualiza dicha causal, en términos de la fracción III, del artículo 15 antes mencionado.

TERCERO. - Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de los CC. SABINA RAMIREZ MENDOZA Y VIANI CUÉLLAR ABARCA; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; se expresan los agravios que les causa, y ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. De autos se advierte que la parte actora manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veinte de enero del presente año, en tanto que el medio de impugnación lo presenta el veinticuatro del mismo mes y año.

En este sentido, es necesario señalar que la resolución dictada por la autoridad responsable, en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ-JIN-211-2019, **expresamente se ordena** en el segundo punto resolutivo⁶ que, la notificación a la parte actora, **deberá realizarse de manera personal**.

Pese a lo anterior, en los autos del expediente en que se actúa, la autoridad responsable no acredita, fehacientemente, que la citada resolución se haya hecho del conocimiento de la parte actora, en los términos que fue ordenado.

En efecto consta en los autos del juicio TEE/JEC/043/2019 que, <u>el 9 de</u> <u>enero del 2020</u>, la responsable, al momento de informar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente señalado, omitió

-

⁶ Foja 136

integrar a su informe⁷ la cedula de la notificación personal que debía realizar a la parte actora.

Asimismo, consta del expediente citado que, el 13 de enero del año en curso⁸ este Tribunal le requirió dicho documental, quien hasta el día 23 de enero de 2020 la remitió, <u>signada con fecha 9 de enero de 2020⁹;</u> documental con la que afirmó trató de notificar, en el domicilio procesal de la actora, la resolución señalada.

Ahora bien, en el juicio que se resuelve, mediante escrito del 10 de febrero de 2020, la responsable al remitir su informe circunstanciado, adjunta entre otros, copia de la cedula de notificación por estrados físicos y electrónicos, pero no la correspondiente a la notificación personal a la parte actora, no obstante que, por los antecedentes antes señalados, ya obraba en su poder y debería estar integrado al expediente intrapartidario que nos ocupa.

Al igual que en el expediente TEE/JEC/043/2019, en el presente juicio se requirió a la responsable que **remitiera la notificación personal realizada a la parte actora**, lo cual realizó el 17 de febrero del año en curso¹⁰.

En este sentido, de la razón levantada por el notificador de la responsable, se hace constar que "no pudo realizar la notificación personal porque la persona no existe en el domicilio indicado"; sin embargo, no precisa ni existe constancia alguna de las circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten su aseveración.

Es decir, el notificador estaba obligado a precisar con puntualidad los elementos y circunstancias necesarias para establecer, de manera objetiva, la validez de su actuación.

⁷ Fojas 140-153

⁸ Fojas 154-155 del expediente TEE/JEC/043/2019

⁹ Fojas 161-163 del expediente TEE/JEC/043/2019

¹⁰ Foja 321

Por tanto, la afirmación de que "no pudo realizar la notificación personal porque la persona no existe en el domicilio indicado", es ambigua, puesto que no se indica si había o no acceso por la puerta de entrada y, en cada caso, el número de veces que se llamó a la puerta, así como el tiempo de espera; pudiendo incluso, asentar algún informe de los vecinos respecto a la disponibilidad del lugar, o cualquier otra circunstancia que pueda sustentar válidamente su actuación.

Además, debe decirse que el notificador también tenía la obligación de detallar en el acta los signos externos del inmueble en el cual intentó llevar a cabo la diligencia, como pudieran ser el color del edificio, de la puerta, sus dimensiones, las características de las casas vecinas, o cualquier otro elemento que permita a las partes tener la certeza de que, efectivamente, el domicilio en que se constituyó, es el señalado en autos para recibir notificaciones.

Por tanto, dada la trascendencia de una notificación personal, sólo la conjunción de las formalidades hasta aquí relatadas, puede llevar al convencimiento de que la diligencia se hizo legalmente, esto es, que se agotaron todas las medidas posibles para que la parte interesada tuviera conocimiento de la citada actuación.

Sin embargo, en el presente caso, las actuaciones hechas llegar al sumario por la responsable, no aportan elementos de certeza de que, en la fecha que señala la responsable, intentara notificar personalmente a la parte actora, ya que de tenerla por válida, en las condiciones que se presenta, produciría en la parte actora incertidumbre jurídica, que produce además, un estado de indefensión, pues el intento de notificación de la resolución partidista no satisface las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la propia normatividad del Partido Acción Nacional; formalidades que además han sido consideradas como una garantía judicial por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

jurisprudencia P./J. 47/95, con el rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad jurisdiccional considera que la única vía para de salvaguardar un acceso a la justicia efectivo, de la parte actora, es el de reconocer como fecha de conocimiento del acto impugnado el que señala en su escrito de demanda, es decir, el 20 de enero del año en curso; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el veinticuatro del mismo mes y año, es inobjetable que fue dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación local.

- c) Legitimación. El Juicio Electoral Ciudadano es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.
- d) Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues lo hacen por su propio derecho, controvierte una resolución que considera le afecta su derecho político-electoral como militantes del Partido Político Acción Nacional.
- e) Definitividad. Esta exigencia también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución combatida.
- CUARTO. Consideraciones previas respecto a la resolución Impugnada y agravios. Atendiendo al principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la

presente sentencia, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta orientador el criterio contenido en la tesis de: Tribunales Colegiados de Circuitos, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, octava época, página 406, materia común, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."¹¹

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, sin que sea obstáculo realizar una síntesis de los mismos, criterio que encuentra consonancia en la tesis de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS." 12

QUINTO. – Resumen de agravios. Aplicando la suplencia de la queja establecida en el artículo 28 de la Ley de Medios Local, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora se duele, en esencia de lo siguiente:

a) Que la responsable se abstuvo de valorar las pruebas que ofreció en el juicio intrapartidario, con las que pretendía demostrar la inelegibilidad de los CC. Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Diaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Roció Morales Morales y Sindy Villanueva Nava, por no cumplir con el requisito de haber participado como integrante de un Comité Nacional, Estatal o Municipal.

Así como demostrar que los CC. Eloy Salmerón Diaz, Andrés Bahena Montero, Reynalda Pablo de la Cruz,

¹¹ Consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación.

¹² Consultable en el vínculo de internet del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuitos, Tomo XII, noviembre de 1993, Octava Época, pagina 288, materia civil.

Victoria Escuén Ávila y Luis Ángel Reyes Acevedo, son inelegibles por ostentar más de tres cargos, que les impide ejercer el cargo de Consejero Estatal.

- b) Que la responsable no funda ni motiva por qué concedió pleno valor probatorio a diversas documentales emitidas por funcionarios partidistas de los cuales no explica si estaban facultados por expedirlas, violando en perjuicio de la parte actora, los principios de legalidad, mediación, inmediatez, de conducción y dirección, igualdad procesal y contradicción.
- c) Que la responsable realizó una incorrecta interpretación del articulo 11 número 1 inciso d) de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, al señalar que la interpretación de dicho dispositivo indica que la limitante para participar en el gobierno del partido, se refiere a que no se puede contender a más de tres cargos por elección.
- d) Que la responsable hace una indebida interpretación del artículo 62 numeral 1 inciso e) de los estatutos generales, cuando señala que, para ser integrante de un Comité Nacional, Estatal o Municipal, no es necesario un procedimiento electivo.

SEXTO. Causa de pedir, pretensión y controversia. Del resumen de agravios, se advierte que:

Causa de pedir. Inicialmente la parte actora establece que la responsable realizó una incorrecta interpretación del contenido del artículo 11 numeral 1 inciso d), de los estatutos generales del partido Acción Nacional, relativo a la participación de los militantes en cargos de los órganos directivos, pues en su concepto dicho dispositivo alude que un militante, para participar en el

gobierno del partido, **no puede desempeñar** más de tres cargos por elección.

De igual manera, afirma que la responsable hace una indebida interpretación del artículo 62 numeral 1 inciso e) de los estatutos generales, cuando señala que, para ser integrante de un Comité Nacional, Estatal o Municipal, no es necesario un procedimiento electivo.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, es posible advertir que la afectación real, a la esfera jurídica de la parte actora, es que la Comisión de Justicia Intrapartidaria **faltó al principio de exhaustividad,** al no pronunciarse ni tomar en cuenta las pruebas que había ofrecido junto a su escrito de demanda.

Pruebas que, tenían como finalidad acreditar la inelegibilidad atribuida a diversos militantes, que resultaron electos en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, llevada a cabo el 1 de septiembre de 2019.

Proceder que vulnera la garantía de debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, en razón de que la omisión de valorar el material probatorio ofrecido por la parte actora, le impidió tener la oportunidad de acreditar los hechos, y la respectiva inelegibilidad atribuida a diversos militantes señalados en párrafos que anteceden.

En consecuencia, a lo señalado con anterioridad, la pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral, revoque la resolución impugnada, se tomen en cuenta las pruebas aportadas en el medio intrapartidario y, como consecuencia de ello, se declare la inelegibilidad de los militantes que impugna.

Controversia. Determinar si la Comisión de Justicia responsable, interpretó de manera correcta la demanda del juicio intrapartidario y si analizó exhaustivamente el material probatorio ofrecido por la parte actora.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Los planteamientos que realiza la parte actora para evidenciar la ilegalidad de la resolución intrapartidaria se vinculan entre sí, por lo que su análisis se abordará de manera conjunta.

Por cuestión de orden, primeramente, será analizado **el agravio marcado con el inciso a)**, que se refiere a violaciones procesales relativas a la falta de exhaustividad de la responsable, quien al resolver no se pronunció ni tomó en cuenta las pruebas que la parte actora había ofrecido, junto a su escrito de demanda.

Con las precisiones anteriores, el pleno de este Tribunal Electoral, estima **fundado** el agravio relativo a que la responsable no se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, ni expuso los motivos o consideraciones por las cuales procedió de esta manera.

Omisión que fue determinante, para que la responsable calificara de infundados los agravios expuesto en el juicio intrapartidario, por las siguientes consideraciones:

Marco normativo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 2.

- 1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

[...]

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47

[...]

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

- 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:
- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, v
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Del Juicio de Inconformidad

[...]

Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas. Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.

La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

Dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en éste reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrollará en la siguiente forma:

- I. Las partes comparecerán personalmente ante el Comisionado al que se haya asignado el turno del medio de impugnación y ante el Secretario Ejecutivo quien dará fe, podrán realizarse por medio de su representante o apoderado quien deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;
- II. Cuando así lo soliciten las partes al Secretario Ejecutivo, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia;
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral, producirá todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado;

- IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo;
- V. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.
- Artículo 124. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere al inciso b) del artículo 122, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo siguiente:
- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos:
- IV. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;
- V. El informe circunstanciado; y
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto. El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:
- a. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- b. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y
- c. La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.

De la sustanciación

Artículo 125. La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente;

- II. El Comisionado Nacional recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- III. Cuando el promovente incumpla con el requisito consistente en acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar su legitimidad, u omita señalar el acto impugnado y el órgano responsable, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se desahoga dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;
- IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;
- V. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este Reglamento;
- VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

La Comisión Jurisdiccional Electoral **resolverá con los elementos que obren en autos**. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

Artículo 126. Si el órgano responsable incumple con la obligación de publicar en los estrados correspondientes el medio de impugnación, u omite enviar cualquiera de los documentos del expediente, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo no mayor a 24 horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutoria podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna.

Sección Décima De las resoluciones

Artículo 127. Las resoluciones que emiten la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios, **así como el examen** y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento

Teniendo el marco normativo como referencia, debe destacarse que tratándose de actos emitidos ya sea por los funcionarios encargados de la instrucción o bien, por el Pleno de determinada autoridad dentro de la etapa de sustanciación de algún medio de impugnación, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de la impugnación a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se pronuncie, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia cumpla con el requisito de procedencia consistente en ser definitivo y firme.

Sin embargo, cuando una violación formal o procesal produce una afectación real a las partes durante el juicio, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio, bien para asegurar su desarrollo con respeto a las garantías procesales esenciales del actor, o bien, porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario del juicio, es deber de los órganos jurisdiccionales revisar y determinar si es conforme a derecho o no, el acto intraprocesal emitido por una autoridad responsable en la sustanciación del juicio respectivo, máxime, cuando la instrumentación procesal puede producir elementos que sean determinantes para el sentido del fallo.

Esto es, en el caso de que una violación procesal, como es la omisión de la responsable de pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la parte actora a su escrito de demanda, es evidente que resulta de una trascendencia importante para la resolución de fondo del juicio, al tener relación directa con la litis del asunto, constituyendo un acto procesal de imposible reparación ya que, dicha decisión tomada por la responsable, depende la suerte de todo el juicio, y provoca el desarrollo ocioso de un proceso, cuando éste ya se agotó, aunado al perjuicio procesal hacia las partes, en sus derechos adjetivos, resulta exorbitante, porque tal decisión podría implicar la falta de valoración de pruebas que resultan necesarias y determinantes para el desarrollo del juicio, violando con ello el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al respecto, cabe mencionar lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por cuanto a que los tribunales deben ser expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que de una interpretación garantista, el ciudadano debe tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que dote al ciudadano de una resolución que se emita conforme a derecho y, en especial, cuando la afectación que produce un acto intraprocesal, amerite quedar sujeto a control constitucional, mediante la revisión y resolución que se emita en el juicio correspondiente y, en atención al principio de respeto a la garantía de defensa de la parte oferente.

En ese sentido, cuando la responsable es omisa al pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que tienen relación directa con la litis, implica una violación procesal determinante para el procedimiento del respectivo juicio y que trasciende a la sentencia de fondo, resultando de carácter irreparable al producir una afectación en grado extraordinario o sobresaliente para la parte actora.

En el contexto señalado, cobra importancia el hecho de que la motivación de la demanda primigenia, se sustenta en la afirmación de la parte actora, en contra de diversos militantes, que resultaron electos en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, llevada a cabo el 1 de septiembre de 2019, de tacharlos de inelegibles.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que la inelegibilidad consiste en el establecimiento de impedimentos jurídicos, respecto de características inherentes a las personas, que tienen por objeto la suspensión del derecho de sufragio pasivo y, que en consecuencia hace nula de pleno derecho que la persona incurra en ella, es evidente que las pruebas ofrecidas por la actora, en su escrito inicial de demanda, tenían como finalidad acreditar los extremos de su afirmación.

Lo anterior se sostiene, bajo la premisa de que al atribuirse a los impugnados la omisión de cumplir con requisitos de carácter negativo, corresponde a quien afirma que no se satisface alguno de esos requisitos, demostrar su incumplimiento

En el presente caso, la parte actora expuso diversos agravios encaminados a controvertir el análisis de fondo de la resolución intrapartidaria, señalando preponderantemente que, sin fundar ni motivar sus razones, la responsable omitió realizar pronunciamiento y análisis del material probatorio ofrecido junto a su escrito de demanda, lo que a juicio de este Tribunal Electoral es cierto.

Ello, porque de la lectura del escrito de juicio de inconformidad intrapartidario, se advierte que la parte actora ofreció las siguientes pruebas:¹³

"DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en a copia del Acta de Asamblea Estatal de fecha 01 de septiembre del 2019.mismas que fueron solicitadas al Comité Directivo Estatal, solicitando a esta Comisión las requiera.

DOCUMENTALES PÚBLICAS, que se adjuntan en memoria USB:

-

¹³ Fojas 238-242

- a) Copias certificadas de la Providencia SG-416/2018 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la ratificación de la elección del Presidente, Secretario General y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
- **b)** Copias certificadas del Acta de Sesión del Consejo Estatal, de fecha 17 de febrero de 2019, mediante la cual se eligió a la Comisión Permanente Estatal
- c) Copias certificadas del Acta de Sesión del Comité Directivo Estatal, mediante la cual se designan las carteras de las Secretarías con que cuenta el Comité Directivo Estatal 2018-2021 y acta de Sesión de la Comisión Permanente Estatal de fecha 20 de febrero del 2019 por medio del cual ratifican las Secretarías del CDE 2018-2021
- **d)** Copias certificada del nombramiento de los integrantes de la Comisión de Cultura del CDE en Guerrero.
- e) Copias certificadas de las "Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Guerrero para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales"
- f) Copias certificadas de la Providencia SG-124/2019, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la ratificación de las ASAMBLEAS MUNICIPALES en el Estado de Guerrero.
- g) Copia certificada del documento de Autorización por el órgano del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autoriza el escrutinio y el cómputo y método de votación de la elección de Consejeros Nacionales y estatales.
- h) Copia certificada del expediente de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el 01 de septiembre de 2019, realizada en esta ciudad capital, consistente en Acta de Asamblea Estatal, Lista de Asistencia de la Asamblea, convocatoria a la Asamblea Estatal, órden del día de la Asamblea Estatal, currículum vitae y expedientes de registro de todos los Consejeros Estatales electos. específicamente de Eloy Salmerón Diaz, Andrés Bahena Montero, Reynalda Pablo de la Cruz, Victoria Escuén Ávila, Luis Ángel Reyes Acevedo, Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Díaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Sindy Villanueva Nava.

- i) Copia certificada impresa y en medio magnético de la tabla de los resultados oficiales de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, de fecha 01 de septiembre de 2019, del Consejo Nacional y Estatal.
- j) En medio magnético del sistema que se utilizó para el concentrado del registro de resultados oficiales de la elección I Consejo Estatal celebrada el 01 de septiembre de 2019.
- **k)** Copia certificada de los resultados de la lección de Consejeros Estatales, por municipio.
- I) Videograbación de la Asamblea Estatal de fecha 01 de septiembre del 2019, celebrada en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Estas pruebas fueron solicitadas al Comité Directivo Estatal del Pan en Guerrero, sin embargo, no han sido entregadas, solicitando que sean requeridas por ésta H. Comisión de Justicia; mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en la presente demanda.

Asimismo, éstas pruebas se ofrecen para demostrar que los C.C. Eloy Salmerón Díaz, Andrés Bahena Montero, Reynalda Pablo de la Cruz, Victoria Escuén Ávila y Luis Ángel Reyes Acevedo, cuentan con más de tres cargos en un mismo momento y son inelegibles.

De igual, forma, se ofrecen para demostrar que los C.C. Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Díaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Sindy Villanueva Nava, NO han ocupado un cargo como integrantes de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o Consejo estatal o nacional, ni haber sido candidatos propietarios del Partido Acción Nacional.

PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, EN VÍA DE INFORME.

a) Documental Pública en vía de informe que deberá rendir la SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO del Comité Ejecutivo Nacional, con sede en éste mismo edificio que ocupa la Comisión de Justicia en Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, a efecto de que informe si los C.C. Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Díaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Sindy Villanueva Nava, han ocupado cargos como integrantes de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o Consejo estatal o nacional, a través de los métodos de elección previstos en los Estatutos Generales. b) Documental Pública en vía de informe que deberá rendir la SECRETARÍA NACIONAL DE ELECCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, con sede en éste mismo edificio que ocupa la Comisión de Justicia en Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México a efecto de que informe si los C.C. Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Díaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Sindy Villanueva Nava, han sido candidatos propietarios del Partido Acción Nacional.

Solicitando a ésta Comisión de Justicia el desahogo de la presente probanza, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en la presente demanda y se ofrece para demostrar que los C.C. Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Díaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Sindy Villanueva Nava, NO han ocupado un cargo como integrantes de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o Consejo estatal o nacional, ni haber sido candidatos propietarios del Partido Acción Nacional.

HACEMOS NUESTRAS LOS DOCUMENTOS QUE EN VÍA DE INFORME, a través de la PLATAFORMA del SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, obtuvo el C. VICTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZÁLEZ, consistentes en:

- a) USB, que contiene, Documental Pública consistente en el oficio número 217, del expediente IEPC/UTA/2019, DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2019, expedido por la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Guerrero, mismas que fueron remitidos por correo electrónico a la cuenta del interesado victor.bustamante70@hotmail.com
 [victor.bustamante70@hotmail.com]
- b) USB, que contiene Documental Pública consistente en el oficio SFI/CDE PAN GRO/220/AGO/2019, emitido por la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE Guerrero, de fecha 05 de agosto del 2019. mismas que fueron remitidos por correo electrónico a la cuenta del interesado victor.bustamante70@hotmail.com

[victor.bustamante70@hotmail.com]

Presente probanza, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en la presente demanda y se ofrece para demostrar que los C.C. Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Díaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Sindy Villanueva Nava, NO han ocupado un cargo como integrantes de algún Comité Directivo Municipal,

Estatal o Nacional, o Consejo estatal o nacional, ni haber sido candidatos propietarios del Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en: USB MEMORIA

- a) Lista de candidatos a Diputados Locales del Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2015, tomado de la página http://iepcqro.mx/principal/sitio/procesos electorales
- b) Lista de candidatos a Ayuntamientos el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2015, tomado de la página http://iepcgro.mx/principal/sitio/procesos electorales
- c) Lista de candidatos a Diputados Locales del partido Acción Nacional para el proceso electoral 2018, tomado de la página http://iepcgro.mx/principal/sitio/procesos electorales
- d) Lista de candidatos a Ayuntamientos el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2015, tomado de la página http://iepcqro.mx/principal/sitio/procesos electorales

Presente probanza, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en la presente demanda, tendentes a demostrar que los Consejeros electos impugnados no cumplieron con los requisitos positivos ni negativos.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que me favorezca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Ahora bien, al atender las etapas de la regulación interna aplicable en los medios de impugnación partidista, la Comisión de Justicia debió realizar entre otros actos, los siguientes:

1. Una vez recibido por la Comisión Jurisdiccional Electoral, si el medio de impugnación reuniera todos los requisitos establecidos por el Reglamento, se dictaría auto de admisión, por el cual, además se abriría el periodo de instrucción correspondiente, en el que se pueden recabar las pruebas

que hagan falta o bien realizar diligencias para mejor proveer, (en autos, no obra constancia del auto de admisión ni notificación al actor); y

2. Una vez sustanciado correctamente el expediente, se habría declarado cerrada la etapa de instrucción y se sometería a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución; (dicho acuerdo tampoco obra en autos ni su notificación correspondiente).

En el caso concreto, la autoridad responsable, fue omisa en realizar diversos acuerdos por los cuales se pudiera considerar un correcto trámite del Juicio de Inconformidad, como a continuación se describe para mayor apreciación:

ACTO PROCESAL	ACUERDO O AUTO	NOTIFICACIÓN
Auto de admisión	No obra en autos	No obra en autos
Acuerdo de cierre de instrucción	No obra en autos	No obra en autos
Resolución	Si obra en autos	Si obra en autos

Así de la regulación interna, la Comisión de Justicia responsable no realizó las debidas formalidades, que se prevén en el juicio de inconformidad partidario.

Por tanto, al advertirse que, dentro de esta omisión de actos, se encuentra la relativa a que la responsable no se pronunció, sobre la pertinencia o no de las pruebas ofertadas por la parte actora, dicha violación trasciende al resultado del fallo, por lo que debe ordenarse reponer el procedimiento para que, en el caso concreto, se prevean las debidas actuaciones procesales omitidas.

De manera que, ante la omisión del órgano responsable de evitar pronunciarse respecto a las pruebas aportadas por la parte actora, conlleva a que el estudio de fondo resultó deficiente, debido a la falta de exhaustividad de la responsable, quien tenía la obligación ineludible de valorar todos y cada uno de los elementos propuestos por la parte actora.

Lo anterior se sostiene, en razón de que los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos.

La prueba como resultado probatorio hace referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos. La verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio¹⁴.

Entre los principios rectores de la prueba existen:

a) La necesidad de prueba y prohibición de que el juez aplique su conocimiento privado. Los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos¹⁵.

b) Inmediación y dirección del juez en lo relativo a los medios de prueba. Exige que el juez dirija personalmente la actividad probatoria, decidiendo sobre su admisibilidad e interviniendo después en su práctica¹⁶.

c) Publicidad de la prueba. Debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutirlas y analizarlas. El examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona¹⁷.

¹⁴ Finalidad de la prueba SUP-JRC-099/2004

¹⁵ Devis 2002, 107-108

¹⁶ Devis 2002, 120-121

¹⁷ Devis 2002, 117

Los principios rectores de la prueba son:

a) Dispositivo. Se otorga a las partes la facultad exclusiva de disponer del elemento probatorio¹⁸.

b) Inquisitivo. Permite al juez la investigación de oficio de los hechos.

c) Igualdad de oportunidades. Las partes deben tener idénticas oportunidades para ofrecer o solicitar la práctica de pruebas¹⁹.

d) Contradicción de la prueba. La parte contra quien se opone una prueba debe tener oportunidad para conocerla, discutirla y, en su caso, contraprobarla.

e) Adquisición de la prueba. La prueba introducida legalmente al proceso, debe tomarse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere. Puede que sea en beneficio de quien la aportó o de la parte contraria.

f) Unidad. Es el conjunto de elementos probatorios del juicio forma una unidad, de esa manera debe ser examinado y apreciado por el juez²⁰.

Así mismo, existen tres sistemas de valoración de las pruebas: El legal o tasado, en el que el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba; el libre, que faculta al juzgador para determinar de forma racional el valor de las pruebas. Se guía por: reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia y el mixto que admite la valoración tasada de algunos medios y la libre apreciación a otros.

En relación a las reglas de las pruebas en materia electoral se distingue:

¹⁹ Devis 2002, 116

¹⁸ Devis 2002, 72

²⁰ Devis 2002, 110

- **1.** Actividad probatoria: ofrecerlas y aportarlas dentro de los plazos de interposición de los medios de impugnación.
- 2. Particularidades en la carga de la prueba y aplicación del principio de adquisición probatoria: Medios probatorios: constituyen los catálogos específicos de pruebas, particularidades en la confesional, testimonial y pericial y la facultad para requerir cualquier medio de convicción y ordenar que se realice alguna diligencia para mejor proveer.
- 3. Resultado probatorio: la valoración deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las documentales públicas que se encuentran tasadas en la ley tienen valor probatorio pleno, la confesional y la testimonial tendrán valor indiciario.

Por lo anterior, se reitera que si la parte actora estableció, en el medio de impugnación intrapartidario, como tesis toral de sus agravios que diversos militantes, que resultaron electos en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, llevada a cabo el 1 de septiembre de 2019, omiten cumplir con requisitos de carácter negativo, corresponde a esta demostrar su incumplimiento y, las pruebas ofrecidas a su escrito de impugnación, eran el medio ideal con las cuales pretendía acreditar tales hechos.

En tales circunstancias, este Tribunal Electoral estima que la omisión de la responsable de pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, menoscaba de modo directo e inmediato derechos sustantivos establecidos en la Constitución Federal, afectándole en grado predominante o superior, pues esa determinación generó una afectación irreparable en la sustanciación y resolución del juicio intrapartidario al no tomarse en cuenta, en su caso, pruebas que pueden ser determinantes para acreditar la inelegibilidad alegada.

Es por ello que la litis, al estar constreñida a este presupuesto, es que la responsable debió de pronunciarse sobre las pruebas que le fueron ofertadas.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio en estudio, lo conducente es revocar la resolución dictada el 21 de diciembre de dos mil diecinueve por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido Acción Nacional para los efectos que se precisaran más adelante.

Finalmente, en virtud de la conclusión anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes conceptos de agravio señalados por la parte actora, en razón de que al haberse declarado fundado el agravio, motivo del estudio que antecede, lo cual es suficiente para revocar la resolución intrapartidaria impugnada lo que, sin duda, colma la causa pretendi de la parte actora.

OCTAVO. Efectos de la sentencia

Toda vez que el desahogo de las pruebas debe ceñirse a las formalidades procedimentales, lo conducente es revocar la resolución controvertida a efecto de ordenar a la autoridad responsable, Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en principio, reponga el procedimiento, para el efecto de que dicte auto de admisión en el que deberá pronunciarse respecto de las pruebas ofertadas por la parte actora, expresando lo motivos y consideraciones de derecho, así como de recabar aquellas en la cuales la parte actora manifestó imposibilidad material para presentarlas a su demanda. Asimismo, deberá de proceder al desahogo de las que así lo requieran y, una vez certificado que no existen pruebas pendientes por desahogar, deberá cerrar la instrucción, a efecto de emitir la resolución en la cual deberá de pronunciarse respecto del valor probatorio de las pruebas admitidas a la parte actora, para lo cual deberá, notificar y citar debidamente a las partes, a fin de respetar el Principio del debido proceso y contradicción.

Lo señalado, sin perjuicio de que la responsable estime pertinente requerir todas aquellas pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la pretensión que plantea la parte actora.

Por lo señalado con anterioridad, **remítanse a la responsable**, la memoria **USB**, así como las constancias que adjunto a su informe circunstanciado, las cuales corresponden a las instrumentales que integran el expediente intrapartidario CJ/JIN/211/2019, previa copia certificada que se deje de las mismas en el presente expediente, para debida constancia.

Una vez efectuados los actos antes precisados, **la responsable deberá dictar una nueva resolución**, bajo el principio de congruencia y exhaustividad, en la que realice la valoración del caudal probatorio aportados en autos.

Hecho lo anterior, **deberá informar a este órgano jurisdiccional**, adjuntando las constancias que así lo justifiquen y la debida notificación a las partes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio, únicamente por cuanto hace a JESUS ARENA PEREZ, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **SABINA RAMÍREZ MENDOZA Y VIANI CUÉLLAR ABARCA**, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada de fecha 21 de diciembre de 2019, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/211/2019, para los efectos que se precisan en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TEE/JEC/002/2020

CUARTO. Remítanse a la responsable, la memoria USB, así como las constancias que adjuntó a su informe circunstanciado, las cuales instrumentales que integran corresponden a las el expediente intrapartidario CJ/JIN/211/2019, previa copia certificada que se deje de las mismas en el presente expediente, para debida constancia.

QUINTO. - En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definidamente concluido.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Maestro José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

> RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADO

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

EVELYN RODRIGUEZ XINOL MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS